



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000559-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00291-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00291-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el correo electrónico de fecha 17 de enero del 2024, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de enero de 2024, con el Expediente N° 2024-0000025<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de enero de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó ante la Presidencia del Consejo de Ministros, la siguiente información:

- “1) Informe de SUNAT, MEF, etc. que justifiquen que los actuales regímenes tributarios no han funcionado, lo que amerita eliminarlos para crear nuevos regímenes tributarios.*
- 2) Proyecto de ley aprobado por el consejo de ministros que simplifica los regímenes tributarios reduciéndolos a solo dos, exposición de motivos y/o sustento técnico de dicho PL y ACTA de la sesión del consejo de ministros donde se aprobó dicho PL.*
- 3) opinión técnica de SUNAT sobre punto 2.*
- 4) Informe y PPT que explique en que consiste el programa Impulso Perú, el plan Unidos, y todo plan ideado por el MEF para reactivar la económica.*
- 5) Normativa que regule la aplicación obligatoria del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), a normas promulgadas antes del 2022, única manera de reactivar la economía paralizada por la mala calidad regulatoria emitida por funcionarios del Poder Ejecutivo.*

<sup>1</sup> Solicitud ingresada a través de la PCM, el cual fue encausada a la SUNAT mediante el OFICIO MULTIPLE N° D000001-2024-PCM-OPIL, conforme señalada la entidad en el correo de respuesta.

- 6) Que Indecopi nos entregue expedientes donde usa el AIR en el análisis de legalidad de las barreras burocráticas denunciadas”.

Mediante el Oficio Múltiple N°D000001-2024-PCM-OPII la Presidencia del Consejo de Ministros encausa la solicitud del recurrente a la entidad.

Con correo electrónico de fecha 17 de enero del 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole lo siguiente:

*“Mediante el presente, nos dirigimos a usted para atender el documento del asunto, mediante el cual solicita, entre otros: “(...) 1) Informe de SUNAT, MEF, etc. que justifiquen que los actuales regímenes tributarios no han funcionado, lo que amerita eliminarlos para crear nuevos regímenes tributarios. 2) Proyecto de ley aprobado por el consejo de ministros que simplifica los regímenes tributarios reduciéndolos a solo dos, exposición de motivos y/o sustento técnico de dicho PL y ACTA de la sesión del consejo de ministros donde se aprobó dicho PL. 3) Opinión técnica de SUNAT sobre punto 2.  
(...)”*

*Al respecto, le indicamos que de conformidad con el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (LTAIP), norma que regula los aspectos concernientes a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, **siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.***

*Por su parte, el artículo 13° del citado dispositivo legal dispone que las solicitudes de información **no implican la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuenten o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse los pedidos.** Agrega la norma citada que **la Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis** de la información que posean.*

*En relación a lo solicitado en los puntos 1 y 3, se informa que a la fecha nuestra entidad no cuenta con informes que tengan la información requerida.*

*Sobre lo requerido en el punto 2 el mismo no es información generada o producida por nuestra entidad por lo que no es posible su entrega; sin perjuicio de lo señalado, la misma es información que puede encontrarse en la internet, por lo que nos es posible ofrecer el link donde puede encontrar la información solicitada:  
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU2MDkz/pdf>*

*En ese sentido y en vista de la inexistencia de la información materia de la solicitud y de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública glosada precedentemente, no resulta posible atender lo solicitado en los términos requeridos”.*

Con fecha 18 de enero de 2024, el recurrente formula recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 17 de enero del 2024, conforme a los siguientes argumentos:

*“El 17 de enero de 2024 SUNAT se niega a entregar la información pedida.*

<b>Pedido de información pública</b>	<b>Análisis de información</b>
1) Informe de SUNAT, MEF, etc. que justifiquen que los actuales regímenes tributarios no han funcionado, lo que amerita eliminarlos para crear nuevos regímenes tributarios.	SUNAT no entregó la información pedida.
2) Proyecto de ley aprobado por el consejo de ministros que simplifica los regímenes tributarios reduciéndolos a solo dos, exposición de motivos y/o sustento técnico de dicho PL y ACTA de la sesión del consejo de ministros donde se aprobó dicho PL.	No corresponde
3) opinión técnica de SUNAT sobre punto 2.	SUNAT no entregó la información pedida sobre opinión técnica respecto a las modificaciones tributarias de regímenes tributarios planteados en el Proyecto de Ley N° 06768/2023-PE
4) Informe y PPT que explique en que consiste el programa Impulso Perú, el plan Unidos, y todo plan ideado por el MEF para reactivar la económica.	No corresponde
5) Normativa que regule la aplicación obligatoria del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), a normas promulgadas antes del 2022, única manera de reactivar la economía paralizada por la mala calidad regulatoria emitida por funcionarios del Poder Ejecutivo.	No corresponde
6) Que Indecopi nos entregue expedientes donde usa el AIR en el análisis de legalidad de las barreras burocráticas denunciadas.	No corresponde

(...)

La SUNAT pretende eliminarlos y modificarlos, perjudicando a cientos de miles de microempresas, pero parece que no elabora ningún sustento y/o justificación técnica como así lo ordena las buenas prácticas del estado de derecho en el que vivimos, y la política de Estado que implementa el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR).

Por ello, es por lo que pedimos la siguiente información pública a la SUNAT,

1) Informe de SUNAT que justifiquen que los actuales regímenes tributarios no han funcionado, lo que amerita eliminarlos para crear nuevos regímenes tributarios.

*2) opinión técnica de SUNAT sobre punto 2 (2) Proyecto de Ley N° 06768/2023-PE aprobado por el consejo de ministros que simplifica los regímenes tributarios reduciéndolos a solo dos (...)*

*para ver que sustenta efectivamente los cambios propuestos mediante el Proyecto de Ley N° 06768/2023-PE.  
(...)*

*En ese orden de ideas, siendo que la reforma de los sistemas tributarios es competencia de la SUNAT, esta debe tener la información pedida. Caso contrario, la SUNAT estaría pintada en la pared, y se tomarían decisiones de eliminar regímenes tributarios sin información proporcionada por la SUNAT.*

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, se aprecia que solo cuestiona los extremos referidos a los ítems 1 y 3 de su solicitud, no habiendo formulado argumentos que devalen su desacuerdo respecto a los ítems 2, 4, 5 y 6, dado que ha señalado que dichos extremos “no corresponden” al objeto de su apelación.

Mediante Resolución 000333-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 314-2024-JUS/TTAIP, el 30 de enero de 2024, siendo asignado por la entidad con expediente N° 2024-98338, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si los **ítems 1 y 3** de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fueron atendidos conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente, a través de los ítems 1 y 3 de su solicitud, requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al “1) Informe de SUNAT, MEF, etc. que justifiquen que los actuales regímenes tributarios no han funcionado, lo que amerita eliminarlos para crear nuevos regímenes tributarios” y “3) opinión técnica de SUNAT sobre punto 2 [Proyecto de ley aprobado por el consejo de ministros que simplifica los regímenes tributarios reduciéndolos a solo dos, exposición de motivos y/o sustento técnico de dicho PL y ACTA de la sesión del consejo de ministros donde se aprobó dicho PL]”.

Ante dicho requerimiento, la Gerencia de Orientación y Servicios de la Intendencia Nacional de Gestión de Procesos de la entidad brindó respuesta con la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 17 de enero del 2024, señalando que:

“En relación a lo solicitado en los puntos 1 y 3, se informa que a la fecha nuestra entidad no cuenta con informes que tengan la información requerida.

Sobre lo requerido en el punto 2 el mismo no es información generada o producida por nuestra entidad por lo que no es posible su entrega; sin perjuicio de lo señalado, la misma es información que puede encontrarse en la internet, por lo que nos es posible ofrecer el link donde puede encontrar la información solicitada: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU2MDkz/pdf>

En ese sentido y en vista de la inexistencia de la información materia de la solicitud y de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública glosada precedentemente, no resulta posible atender lo solicitado en los términos requeridos”.  
(Subrayado agregado)

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>4</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En dicho contexto, de la respuesta brindada al recurrente se advierte que la entidad, en mérito a los términos de la solicitud del recurrente, manifestó de modo claro que no cuenta con la información solicitada en los **ítems 1 y 3**, toda vez que, a la fecha de otorgamiento de respuesta, indicó que no cuenta con informes que contengan la información requerida, cuya respuesta fue emitida por la Gerencia de Orientación y Servicios de la Intendencia Nacional de Gestión de Procesos.

<sup>4</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

En dicha línea, la afirmación de que no cuenta con la información solicitada debe tomarse por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. En dicho contexto, es preciso destacar que el recurrente no ha aportado algún medio probatorio que desvirtúe lo alegado por la entidad.

En dicho contexto, respecto al alegato formulado por el recurrente, el cual señala que “(...), siendo que la reforma de los sistemas tributarios es competencia de la SUNAT, esta debe tener la información pedida. Caso contrario, la SUNAT estaría pintada en la pared, y se tomarían decisiones de eliminar regímenes tributarios sin información proporcionada por la SUNAT”; esta instancia considera que corresponde desestimarse, dado que si bien la entidad cuenta con competencias para la emisión, por ejemplo, de informes u opiniones técnicas en materia tributaria; en vía de apelación, no puede pretenderse su expedición, sobre todo cuando la entidad ha señalado no haber emitido la documentación sobre la materia requerida por el recurrente.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*  
*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación debido a la inexistencia de la información solicitada.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00291-2024-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el correo electrónico de fecha 17 de enero del 2024,

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**, respecto a los ítems 1 y 3 de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de enero de 2024, con el Expediente N° 2024-0000025; conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

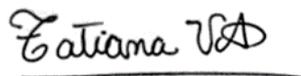
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*